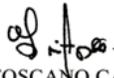




RAD.: 081374089001-2023-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JORGE POLO MARRIAGA
EJECUTADOS: AQUILES ALBERTO MARTÍNEZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el 19 de julio de 2023 fue recibida a través del correo institucional, encontrándose pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz, 27 de julio del 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO,
Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por el Señor JORGE POLO MARRIAGA a través de endosatario para el cobro judicial Dr. LUIS RAFAEL FERNÁNDEZ RUSSO contra el señor AQUILES ALBERTO MARTÍNEZ ESCORCIA Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

Es sano advertir que en el título valor (letra de cambio) No. 01, relacionaron en número (\$20.00.000, pero aplicando la hermenéutica jurídica tenemos que el valor en número no sobrepasa los dos millones de pesos, es decir tiene seis ceros, el error fue al momento de realizar la separación de las cantidades, decenas, centenas y el punto que vale mil, y en letra la suma de Dos Millones de Pesos como valor de la obligación adeudada, pero en general la letra de cambio reúne los requisitos de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Como se puede evidenciar el valor en número está errado, y en letras dice dos millones de pesos, al respecto el Art. 623 del Co. de Comercio dice: *“Diferencias en cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”*

Para el caso en comento tenemos que la obligación correcta escrita en letras, es por valor de Dos Millones de Pesos, tal y fue solicitado en el acápite de pretensiones. El título valor adjunto al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra del demandado de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co. Y 1.600 del C.C.



En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar mandamiento ejecutivo a favor del Señor JORGE POLO MARRIAGA - contra el señor AQUILES ALBERTO MARTÍNEZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.536.066, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 M/L.), por concepto de capital; más los intereses requeridos desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; contenidos en la LETRA DE CAMBIO No. 001 de fecha 02 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.

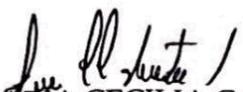
TERCERO: Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

QUINTO: Advertir a la parte demandante que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo para en otro proceso.

SEXTO: Tener al doctor LUIS RAFEL FERNANDEZ RUSSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.613.140 y T.P. No. 90.605 del C. S. de la Judicatura en calidad de endosatario para el cobro judicial, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 057 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e3df54339274b6dc8323b0a623d572c124185823b5182be4e5fa793d14fbb**

Documento generado en 27/07/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>